



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220220026600	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	Bertha Lucia Henao Crespo	Andrés Sanmartín Álzate	23/05/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	05376318400220220026600	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	Bertha Lucia Henao Crespo	Andrés Sanmartín Álzate	23/05/2023	RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
3	05376318400220220041900	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO	23/05/2023	INCORPORA
4	05376318400220230007500	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	23/05/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	05376318400220230007600	REVISIÓN DE INTERDICCION	MARÍA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO	23/05/2023	REQUIERE PREVIO A INCORPORAR
6	05376318400220230014100	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES-	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO	23/05/2023	RECHAZA
7	05376318400220230015000	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	K.RONALD SCHROEDER	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS	23/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 78

[HOY, 24 DE MAYODE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.817 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00266 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartín Álzate
Asunto	Fija fecha audiencia de inventarios y avalúos

Se incorporan al expediente, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita fijar fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos; y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando requerir al apoderado judicial de su contraparte, para que de cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no le remitió el memorial del 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el artículo 523 del C. G del P., en concordancia con el artículo 501 ibíd, se fija el 15 de Junio de 2023 a las 9 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se solicita a los apoderados que representan a las partes que envíen de manera digital con una antelación de tres días, a la fecha en la cual se celebrará la audiencia, el escrito de inventario de avalúos al correo institucional del Juzgado, así como a al canal digital de su contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

Finalmente, en relación al cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante, se insta al abogado Luis Carlos Peña Marín, para que dé cumplimiento a la referida norma, en concordancia con el N°14 del artículo 78 del C.G.P., y remita al correo electrónico del abogado que representa a su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, pues tal omisión no afecta la validez de la actuación, pero puede dar lugar a imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ac008494582acf68c6719a9c93c8316592bf091acf5ce58cb986a5f3392d1**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.817 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00266 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartín Álzate
Asunto	Resuelve Incidente levantamiento medidas cautelares

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite incidental de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se dispuso abrir incidente con el propósito de analizar el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, en razón a que la parte demandada afirma que afectan bienes propios del demandado, Andrés Sanmartín Álzate.

En consecuencia, se corrió traslado a Bertha Lucia Henao Crespo por el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y aporte o solicite pruebas.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso al levantamiento de tales predios, indicando que ya habían sido embargados en el proceso de cesación de efectos civiles. En relación a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772 y 017-36705 se indicó que estos bienes “conforman un solo bloque, en primero de 768 metros cuadrados está construida la casa de habitación, y en el segundo de 199 metros cuadrados sirve de parqueadero”; y desde el inicio del matrimonio (21 de agosto de 2006), y hasta el 28 de diciembre de 2020, estos inmuebles fueron utilizados como “aposentos, como morada de la pareja de entonces”, pues de común acuerdo, ubicaron allí su lugar de residencia, compartiéndola con la



madre del demandado, Anatilde Álzate, su tía, Otilia Álzate, y el cónyuge de esta última Israel Mejía, por la necesidad del demandado, de estar cerca de su entorno familiar.

Aunado a lo anterior, Bertha Lucia Henao Crespo ejerció las funciones de jefa de hogar, “...por ser la cónyuge del dueño de la casa, por lo tanto, debía velar por el mantenimiento y cuidado de los mismos bienes”; y *“No fue la mera valorización con el transcurso del tiempo que estos bienes adquirieron un mayor valor, lo fue por los cuidados que por más de 14 años mi mandante pródigo a los inmuebles como jefe de hogar, porque debía realizar estas funciones o por ser su ámbito conyugal, le tocaba hacer trabajo físico e intelectual para que los bienes no se deterioraran y al contrario se conservaran en el estado en que los dejo el día en que su excónyuge la saco de su morada que tenía como cónyuge. Si los bienes no se cuidan se deterioran y se desvalorizan, fueron más de 14 años realizando labores de cuidados, mantenimiento y conservación”*.

“En este orden de ideas, este apoderado considera que no se está frente a una MERA actualización del precio por el transcurrir del tiempo, sino que estos gananciales son un activo y se deben a la Sociedad Conyugal.

Es que no solo las obras físicas como carreteras, cerramientos, son los que le dan un mayor valor a los bienes, lo es también el cuidado y conservación que se le da a los bienes para que no pierdan su valor y al contrario se aumenten, labor que ejecuto mi mandante como cónyuge del extremo por pasiva. Es que no siempre los bienes son rurales como se pretende en el escrito que pide el levantamiento de la medida, sino que también pueden ser bienes urbanos, en los primeros hablamos de aperturas de vías, mantenimiento de las vías, cerramientos de potreros entre otros, en los segundos hablamos del mantenimiento cuidado y conservación de los mismos para evitar su deterioro”.

La anterior posición se fundamentó en el artículo 1827 del C.C.; y en relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°357-41464 y 001-429577 se indicó que el primero hacia parte de la Finca Ganadera del demandado; y frente al segundo,



no realizó ninguna actividad de conservación, razón por la cual no se opone a que se levanten las medidas cautelares sobre estos predios.

Finalmente, se solicitó como prueba el interrogatorio de parte, y el testimonio de Marisol Henao Crespo, para declarar sobre los hechos en que se funda la oposición al levantamiento del embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772 y 017-36705.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que: *“...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.*

El artículo 598 del Código General del Proceso regula el decreto de las medidas cautelares en los procesos de familia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004.



liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:



a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

Caso Concreto.

En este contexto, de conformidad al N° 4 del artículo 598 del C.G.P., el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿procede levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° N°017-15772, 357-41464,



017-36705 y 001-429577, en razón a que afecten bienes propios de Andrés Sanmartín Álzate, o por el contrario son bienes que pueden ser objeto de gananciales?

Inicialmente, debe indicarse que el incidente se resolverá de plano, y sin la necesidad de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y convocar a audiencia. Al respecto, la parte accionante solicitó que se decretaran como pruebas el interrogatorio de parte, y el testimonio de Marisol Henao Crespo, medios probatorios que no resultan legalmente idóneos para demostrar si los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, son propios de Andrés Sanmartín Álzate, o por el contrario son bienes que pueden ser objeto de gananciales, pues para ello se requiere una escritura pública de venta, su inscripción en registro, y establecer que tales actos jurídicos se hayan realizado con anterioridad o posterioridad, a la celebración del matrimonio entre Bertha Lucia Henao Crespo y Andrés Sanmartín Álzate, hecho que se demuestra con el registro civil de matrimonio.

En relación a lo anterior, la parte demandante no se opone a que se levanten las medidas cautelares de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N°357-41464 y 001-429577, al indicar que el primero hacia parte de la Finca Ganadera del demandado; y frente al segundo, no realizó ninguna actividad de conservación. En tal sentido, se encuentra demostrado lo siguiente:

- i) Bertha Lucia Henao Crespo y Andrés Sanmartín Álzate contrajeron matrimonio el **21 de agosto de 2006**, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, de El Retiro (fl. 104 Archivo 002Demanda PDF. Expediente electrónico).
- ii) El predio identificado con matrícula inmobiliaria N°357-41464, fue adquirido por Andrés Sanmartín Álzate, mediante la **escritura pública N° 317 del 8 de abril de 2005**, de la Notaria Segunda de Espinal, acto jurídico registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, el 15 de abril de 2005 (fls. 187-189 Archivo 002Demanda PDF. Expediente electrónico).
- iii) El predio identificado con matrícula inmobiliaria N°001-429577, fue adquirido por Andrés Sanmartín Álzate, mediante la **escritura pública N° 1857 del 11 de agosto de 1998**, de la Notaria Octava de Medellín, acto jurídico registrado en la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, el 14 de agosto de 1998 (fls. 190-195 Archivo 002Demanda PDF. Expediente electrónico).

Por tanto, se encuentra demostrado que los predios identificados con matrícula inmobiliaria N°357-41464 y 001-429577, son bienes propios de Andrés Sanmartín Álzate, pues fueron adquiridos por éste antes de casarse con Bertha Lucia Henao Crespo, y constituir la sociedad conyugal. En razón de ello, se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre tales bienes.

De otro lado, en relación a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772 y 017-36705, se encuentra demostrado lo siguiente:

ii) El predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-15772, fue adquirido por Andrés Sanmartín Álzate, mediante la **escritura pública N°145 del 15 de junio de 2003**, de la Notaria Única de El Retiro, acto jurídico registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el 11 de agosto de 2003 (fls. 55-58 Archivo 002Demanda PDF. Expediente electrónico).

iii) predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-36705, fue adquirido por Andrés Sanmartín Álzate, mediante la **escritura pública N°297 del 21 de noviembre de 2005**, de la Notaria Única de El Retiro, acto jurídico registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el 28 de noviembre de 2005 (fls. 156-157 Archivo 002Demanda PDF. Expediente electrónico).

En consecuencia, se encuentra demostrado que los predios identificados con matrícula inmobiliaria N°357-41464 y 001-429577, son bienes propios de Andrés Sanmartín Álzate, pues fueron adquiridos a título oneroso, antes de contraer nupcias con Bertha Lucia Henao Crespo (21 de agosto de 2006), esto es, antes de la formación de la sociedad conyugal, y en razón de ellos integran su patrimonio propio.

Al respecto, la parte demandante se opuso al levantamiento de las medidas cautelares, argumentando con fundamento en el artículo 1827 del C.C., en síntesis, que desde el inicio del matrimonio estos inmuebles fueron utilizados como su domicilio conyugal, la señora Bertha Lucia Henao Crespo ejerció las funciones de jefa de hogar, velando por el



mantenimiento y cuidado de los predios, lo que generó una valorización en los mismos, constituyendo ello gananciales, y un activo, que le debe la sociedad conyugal.

En relación a lo anterior, conforme a las reglas que regulan la materia, no puede concluirse que el derecho de propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°357-41464 y 001-429577, sea objeto de gananciales de la sociedad conyugal a liquidar en el presente proceso; y el artículo 1827 del C.C., debe leerse en concordancia con el artículo 1826 del C.C., norma que reglamenta el derecho de excluir los bienes propios de la siguiente manera:

“Art. 1826. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa.

Aunado a lo anterior, el artículo 1827 ibid, reglamenta lo siguiente:

“Art. 1827. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad”.

En consecuencia, estas normas no regulan que el mantenimiento y cuidado de los predios, realizado por el cónyuge que no ostenta el derecho de propiedad de un inmueble, configure el patrimonio de la sociedad conyugal. Por el contrario, estas



normas se refieren a la exclusión de los bienes propios de la sociedad conyugal, en otras palabras, frente a los bienes inmuebles, radicados en cabeza de cual, adquiridos a título oneroso o gratuito, antes de las nupcias, se tiene el derecho a que sean excluidos de la sociedad conyugal, y i) las pérdidas o deterioros de dichos bienes, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos: mientras, ii) el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

En tal sentido, conviene diferenciar que los bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal son los bienes excluidos en capitulaciones, y los inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título; mientras hacen parte del haber absoluto los bienes establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C.; y los bienes del haber relativo los bienes indicados en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 ibid.

En conclusión, se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, en razón a que son bienes propios de Andrés Sanmartín Álzate, pues fueron adquiridos a título oneroso, antes de contraer nupcias con Bertha Lucia Henao Crespo (21 de agosto de 2006), esto es, antes de la formación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se oficiará a la Oficina de Registro correspondiente, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec9dbe56a3dae6015cfdadc53202928edc2f6c353c45fd8cb4b5bef0a6c45**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 818
Radicado	05 3763184001 2022 00419 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO
Demandado	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en respuesta al oficio N°0255 del 9 de mayo de 2023, el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb10d02e081ed61913e924e08027446051ff306c96370d16cf6cfd7e01632**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	819
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00075 00
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandada	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 12 de Junio de 2023, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; igualmente para que alleguen copia de los documentos de identidad de quienes intervendrán en la audiencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados a fin de que alleguen al Juzgado con tres (3) días de antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y procedan a dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ebef84257679c3e8296a2b048132de2ce77b753f9b6a255e2063e9eae49eb**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

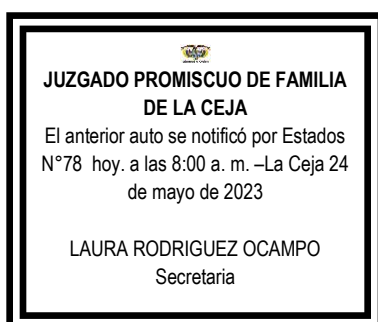


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	809
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00076 00
PROCESO	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE	MARÍA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA
INTERDICTO	JULIO CESAR PUERTA ACEVEDO
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PREVIO A INCORPORAR

Previo a tener en cuenta el documento aportado por quien dice actuar como comisionado de la curadora MARÍA DE FATIMA RAMIREZ PUERTA, se requiere a aquella para que aporte poder conferido en debida forma, ya que el Dr. Torres, no tiene poder alguno para actuar en su defensa, así como tampoco existe la figura de el “comisionado”.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0757cb05cff4cb5c11bdf8569a9e9251f3cea7c733df9e3c47d75df237eea4**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	auto	N.51
Radicado		05376318400120230014100
Proceso		Verbal -cesación efectos civiles-
demandante		LUZ DEY HOLGUIN
demandado		WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO
Asunto		Rechaza

ANTECEDENTES

La señora LUZ DEY HOLGUIN presentó, a través de apoderado, demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en contra de WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO.

TRÁMITE

El despacho por auto del 10 de mayo de 2023 , inadmitió la demanda, solicitando la subsanación de varios puntos entre ellos se le solicitó lo siguiente a la parte demandante:

“en los términos del numeral 5 del art 82 del C. G del P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló cada una de las causales invocadas como sustento de sus pretensiones, ya que en el hecho tercero y cuarto de la demanda se hace una insinuación somera a alguna de las causales”.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación , cumpliendo a los puntos 2,y 3 del auto de inadmisión, empero no dio

cumplimiento al primer ítem del auto de inadmisión, por el contrario el apoderado de la demandante se limitó a mencionar, sobre las causales de divorcio alegadas:

“TERCERO: el demandado WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO, ha incurrido en la octava causal del también mayor Primera, segunda, tercera y cuarta del Artículo 154 de código civil Colombiano que preceptúa “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

CUARTO: el señor ARANGO OCAMPO, ha abandonado su lecho conyugal desde el día 20 de agosto de 2022 para convivir en un mismo techo, lecho y techo en con su nueva compañera sentimental .la señora Deysi López acto que es de conocimiento público ya que el mismo señor ARANGO OCAMPO la ha presentado en sociedad como compañera sentimental, adicionalmente el señor demandado dentro de la convivencia con mi poderdante constantemente se presentada a la vivienda conyugal en estado de embriaguez y en consecuencia de dicho estado agredida de manera física y psicológica a mi mandante”.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del art 82 del C. G del P., señala como causal de inadmisión el que: *“ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Lo anterior debe ser analizado de cara a la naturaleza de este proceso, esto es , un proceso declarativo, en el que se pretende modificar el estado civil de las personas, y que trae unas causales, reguladas por el art 6 de la ley 25 de 1992, las cuales no sólo deben ser abordadas como reglas sustanciales si no también como garantías procesales al debido proceso del demandado, ya que le permiten al demandado tener claro sobre cuáles causales centrará su defensa, contradicción y pruebas, partiendo como mínimo de una descripción de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales.

Véase como en la demanda principal el demandado sobre las causales alegadas señala que corresponden a la octava, primera, segunda, tercera y cuarta, así:

“TERCERO: el demandado WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO, ha incurrido en la octava causal del también mayor Primera, segunda, tercera y cuarta del Artículo 154 de código civil Colombiano que preceptúa “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”

CUARTO: el señor ARANGO OCAMPO, ha abandonado su lecho conyugal para convivir con su nueva compañera sentimental .la señora Deysi López, adicionalmente el señor demandado constantemente se presentada en estado de embriaguez y maltratada física y psicológica a mi poderdante” .

Es palmario, como el abogado en el escrito de subsanación, sobre la exigencia en cuestión no cumple el deber requerido, pues tan solo se limita a añadir en el hecho cuarto que “.. el señor ARANGO OCAMPO, ha abandonado su lecho conyugal desde el día 20 de agosto de 2022 para convivir en un mismo techo, lecho y techo en con su nueva compañera sentimental” ., dejando por fuera cualquier referencia mínima a la causal octava (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años); así como a la tercera (Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra) y la cuarta, (La embriaguez habitual de uno de los cónyuges), en las cuales si bien no se exige que ofrezca fechas exactas, si por lo menos, que haga referencia al año aproximado, el lugar, y la descripción de los eventos.

Se reitera que la exigencia de la descripción de los hechos es que estos sean determinados, mientras que ni haciendo el mayor ejercicio de interpretación de la demanda se logra darle forma alguna a la vaguedad de la narración de los hechos que realiza el apoderado de la demandante, faltando a todas luces al cumplimiento del deber del numeral 5 del art.82 del C. G del P.

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en el que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de esta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84, en sus normas concordantes y especiales, dependiendo del tipo de proceso que regule la materia debatida, y cuyo desconocimiento le lleva a cometer omisiones de índole sustancial como lo afirmado frente al primer ítem del auto de inadmisión, en tanto allí no hace la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales de divorcio alegadas en la demanda, y que hacen parte también de la garantía de defensa y debido proceso del demandado.

Así las cosas, y como la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos en mención, no es posible proceder con la admisión de la demanda de la referencia y en consecuencia se ,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por LUZ DEY HOLGUIN a través de apoderado.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e5231aaa6a12f7dc2aff754381b31aca7abcc9b6ab3634d84e2de8f0eec97**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.816
Radicado	05376318400120230015000
Proceso	Liquidatorio -sociedad conyugal-
Asunto	Inadmite
Demandante	K.RONALD SCHROEDER
Demandado	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

--deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante y de la demandada donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio, o en su defecto indicar la Notaria, Registraduría del Estado Civil y/o donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente. Numeral 4 del art 84 y 85 del C. G del P

-deberá hacer expresa referencia al domicilio de la parte demandante, ya que solo menciona el canal digital (numeral 2 del art 82 del C. G del P.)

-deberá allegar el poder conferido en debida forma, ya que si el mismo fue conferido por canal digital, no contiene "el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (artículo 5, ley 2213 de 2022), o si el mismo fue conferido de manera especial, ante Notaria, no contiene la presentación personal del art 74 del C. G del P.

-el documento aportado en idioma extranjero visible a pag.6 del archivo 02 del expediente digital, deberá ser aportado en los términos del art 251 del C. G del P., teniendo en cuenta con el mismo se pretende acreditar el nacimiento del demandante,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°78 hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja 24 de mayo de 2023

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb4578fc2cd0e06f1e9c2dee537770293a4a030cd4f69ea79aab2f85635ad0**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>